

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA DEL ROSARIO SCIOVILLE GARCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000341-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial sustituto de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2117

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a

los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, a favor del abogado **CESAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN**, portador de la tarjeta profesional número **119.962** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **CESAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN**, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del auto número 0238 del 07 de octubre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 20/10/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 117
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY CAMACHO LIZCANO
DDO: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202000369-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2118

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- La prueba documental relacionada en el acápite **PRUEBAS - A. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 3.- No se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 9 del artículo 25, y los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 117</p> <p>Secretaría: <u>4</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000370-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2119

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 117</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000372-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0248

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.676.

5°- OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.676.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

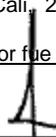
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 117</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL VICENTE SIERRA
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
RAD.: 2020-00353

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0247

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2029 del 07 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.758** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **MIGUEL VICENTE SIERRA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIGUEL VICENTE SIERRA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra el **HOSPITAL UNIVERSARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, representado legalmente por el doctor IRNE TORRES CASTRO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

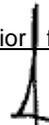
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 117</p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de RHONAL JHONS CARABALI AGUIRRE (C.C. 1.144.066.429) contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS RAD. 2019-00363-00.

AUTO N° 2120

Santiago de Cali, diecinueve (19) octubre de año dos mil veinte (2020)

El señor **RHONAL JHONS CARABALI AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.066.429, mediante memorial presentado en esta oficina el 24 de julio del año 2019, formuló **INCIDENTE DE DESACATO**, en razón del incumplimiento por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 244 del 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial, mediante la cual se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, ordenando a la accionada que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha de notificación del fallo en mención, resolviera de fondo la solicitud efectuada el día 26 de abril de 2019, por el señor **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.066.429; petición que consiste, en obtener la siguiente información:

“Primera: solicito respetuosamente que se me informe sí o no estoy en el grupo de beneficiarios a las ayudas del Estado Colombiano para la reparación de víctimas y otros beneficios, en caso de que sí esté como beneficiario se me informe desde cuándo y quienes hacen partes de mi núcleo familiar.

Segunda: Solicito respetuosamente que se me envíe copia del expediente o archivo donde se encuentre registrado todas las ayudas que han recibido en mi nombre y quien es la persona que ha recibido dicha ayuda.

Tercera: requiero información sobre cómo salir del vínculo familiar donde esté inscrito.

Cuarta: solicito respetuosamente que en caso de que esté como beneficiario no se le siga entregando ayudas en mi nombre a la persona que en caso dado la esté recibiendo.

Cuarto (sic): en el caso de que esté como beneficiario pido por favor que se me informe que beneficios o ayudas tengo pendiente en este momento y como haría para recibirla teniendo en cuenta que vivo en la ciudad de Cali”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha en que se profirió el fallo, el accionado no había enviado copia del expediente o soporte donde se evidencien las ayudas entregadas a nombre de **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, anteriores al 23 de agosto de 2019, y quien es la persona que las recibió; como tampoco ha suministrado la información sobre cómo salir del núcleo familiar al cual se encuentra inscrito para seguir recibiendo las ayudas.

Para resolver se,

CONSIDERA

De la orden impartida en el citado fallo de tutela, y a pesar de los reiterados requerimientos para que dieran cumplimiento a la orden constitucional, la entidad accionada no cumplió a cabalidad, por lo que, frente a su evidente incumplimiento a la Sentencia de Tutela, finalmente, este Despacho dispuso mediante Auto número 2173 del 11 de agosto de 2020, imponer sanción de dos días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente a los funcionarios encargados de cumplirla, es decir, al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; decisión que al ser consultada con el Superior, fue confirmada mediante Auto número 78 del 21 de septiembre de 2020.

El accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio recibido el 25 de septiembre de 2020, a través del electrónico institucional, informa el cumplimiento al fallo constitucional, expresando, que las ayudas entregadas a nombre de **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, se han efectuado directamente a él, los días 23 de agosto y 09 de diciembre de 2019, así como el 20 de abril de 2020. En cuanto a la información sobre cómo salir el accionante del núcleo familiar al cual se encuentra inscrito para seguir recibiendo las ayudas, manifiesta la entidad accionada que no hay lugar a pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que la persona encargada de recibir la atención humanitaria por el grupo familiar, es el accionante, y que la misma se sigue entregando bajo el procedimiento de identificación de carencias, para lo cual se hizo el respectivo estudio, el cual arrojó que el señor **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, no cuenta con carencias extremas en el componente asistencial de alimentación y con leves extremas el componente asistencial de alojamiento, por lo cual se expidió la RESOLUCION NÚMERO 0600120202899644 DE 2020. Finalmente solicita la inaplicación de la sanción impuesta.

Observa el Juzgado que el accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la respuesta allegada, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela, no obstante, la sanción ya ha sido impuesta y debidamente confirmada por el Superior, presentándose así una situación de cumplimiento tardío, sobre la cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció en el Auto número 181 del 13 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“(…) 144. El presidente de Colpensiones informó a la Corte que algunos jueces de tutela desconocen la jurisprudencia constitucional alusiva al trámite y decisión de los incidentes por desacato. En particular, allegó al expediente tres sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y una del Consejo de Estado en las cuales se dejaron sin efecto providencias que se negaron a levantar la sanción impuesta por desacato, pese a que la entidad acreditó el cumplimiento pleno del respectivo fallo de tutela.

145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al

debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

146. Por estas razones, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la materia e impartirá las instrucciones procedentes para resolución de estos trámites:

147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”. (Subrayado fuera del original)

150. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 expuso lo siguiente: “Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... “pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)”.

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que, de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. **|| Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante**”.(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

152. En armonía con lo expuesto, la sentencia T-652 de 2010 precisó que “el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. También aclaró que “por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada”.

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia.(...)”

Acatando como Juez Constitucional los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, y como quiera que en este caso, se encuentra verificado el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando ya fue consultada y confirmada la sanción, deberá declararse inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes transcrita, y la

competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que se “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, atendiendo además que las sanciones impuestas aún no se han ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO por parte de la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 244 del 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial.

2º.- LEVANTAR la sanción de **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, y **MULTA** en favor de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, impuesta mediante Auto Interlocutorio número 2173 del 11 de agosto de 2020, al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expresado en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 20/10/2020	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 117	
Secretaría:	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: LISTOS S.A.S.
DDO: ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES
LITIS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
RAD.: 2019-00706

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

De igual manera le hago saber a la señor Juez, que la apoderada judicial del accionado **ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2121

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el plenario, considera necesario esta Agencia Judicial, que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, comparezca al presente proceso, como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de lo pretendido por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado **ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES**, en razón al vínculo contractual por obra o labor con **LISTOS S.A.S.**, fue enviado en misión para desarrollar el cargo de "Oficial de Formaleta", a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

Revisado el memorial poder allegado por parte del demandado **ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES**, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la

demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el apoderado judicial de la parte accionante, debe allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, a efectos de librar citatorio para notificar el Auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

3.- RECONOCER personería a la doctora **LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **279.186** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionado **ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, como apoderada judicial del demandado **ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES**, y del contenido del Auto número 0525 del 14 de noviembre del 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

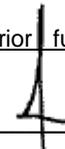
5.- Se hace claridad a las partes que hasta tanto no comparezca al presente proceso la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, no se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Pública, en la cual se deberá contestar la demanda a través de apoderado judicial y presentar las pruebas documentales y/o testimoniales que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 117</p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA SOFIA ARIZA PRADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000173-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3307

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a

los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

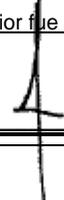
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 117</p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM CECILIA MORA ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000174-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3308

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a

los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/10/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 117</p> <p>Secretaría: <u>4</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA MERCEDES PUENTES HERNANDEZ
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202000192-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3309

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **VALENTINA NARANJO TOBAR**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 168.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 20/10/2020
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 117
Secretaría:

